

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-071/2021

ACTOR: JONATHAN ALBINO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.

TERCERO INTERESADO: JAVIER VAZQUEZ CALIXTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que, por el que se desecha de plano el medio de impugnación que promovió JONATHAN ALBINO HERNÁNDEZ BENÍTEZ² en contra, el acuerdo **IEEH/CG/045/2021**³ emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral para el Estado de Hidalgo⁵.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1. Inicio. El quince de diciembre del dos mil veinte inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta entidad.⁶

2. Coalición. El veintitrés siguiente se presentó ante el Instituto el convenio suscrito por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo⁷, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, a efecto de conformar

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante el actor o promovente.

³ En adelante el acuerdo impugnado.

⁴ En adelante el IEEH o Instituto.

⁵ En adelante el Código Electoral.

⁶ De conformidad con el Acuerdo IEEH/CG/359/2020

⁷ En adelante el PT

la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, para contender en la elección de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. Otorgamiento de registro. El tres de abril, el Consejo General del Instituto emitió y aprobó el acuerdo impugnado, por el cual se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado presentadas por el PT, para el proceso electoral local 2020-2021.

II. Juicio Ciudadano.

4.JDC⁸. El ocho de abril el actor, presento ante el instituto escritos de Juicio Ciudadano en contra de la emisión del acuerdo IEEH/CG/045/2021.

5. Aviso de interposición. En la misma fecha el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/349/2021, informó a este Tribunal Electoral sobre la interposición del JDC, precisando el nombre del actor, el acto impugnado, fecha y hora de recepción, así como que se procedió a la fijación de cedula de notificación de terceros.

6.- Remisión. En fecha nueve de abril el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/374/2021, remitió el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional anexando las constancias que acreditaban el trámite de ley previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral, así como el informe circunstanciado.

7.- Registro y turno. Mediante acuerdo de nueve de abril la presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-071/2021; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez⁹ para su instrucción y resolución.

⁸ Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano y/o Juicio Ciudadano.

⁹ Magistrado instructor.

8.- Escrito de terceros interesados. En fecha once de abril, Francisco Javier León Castillo y Javier Vázquez Calixto¹⁰ de forma separada presentaron escrito de tercero interesado ante el IEEH.

9. Radicación. Mediante acuerdo de doce de abril, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente TEEH-JDC-071/2021.

7. Requerimiento. Mediante acuerdo de trece de abril, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, así como a la Comisión Ejecutiva Nacional ambas del Partido de Trabajo, informaran a este Órgano Jurisdiccional informara si el actor participo en su proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales en esta entidad federativa, así como si el mismo es militante de ese partido político.

8. Desahogo de requerimiento. Por acuerdo de fecha dieciséis del mismo mes, se tuvo por recibido el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, así como a la Comisión Ejecutiva Nacional ambas del Partido de Trabajo, así como la documentación que le fue requerida.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹²; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 351, 352, 364, 366, 367, 368, 433, 434, 435, 436 y 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12, fracción II, 16 fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17, fracción I, del Reglamento

¹⁰ En adelante terceros interesados.

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En adelante Constitución Local.

Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, en contra de la aprobación de un acuerdo emitido por el Instituto, lo cual constituye un supuesto relacionado con la materia electoral.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, a través de los medios de impugnación presentados.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".¹³

De esta manera, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral¹⁴, toda vez que el promovente carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

¹³ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

¹⁴ **Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; II. **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;** III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código; IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código; V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; VI. Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos; y VII. Cuando en un mismo escrito se impugne más de una elección.

Antes de expresar las razones por las cuales este Tribunal llega a esa conclusión, se estima pertinente precisar el acto y omisiones de las que se duele el actor.

Así, es de destacarse que el actor en su demanda de JDC aduce lo siguiente:

- ❖ *Comparecer a este Tribunal Electoral al ser un ciudadano militante y aspirante a Diputado de Representación Proporcional¹⁵ dentro del actual proceso electoral 2020 -2021, ante la vulneración de su derecho a ocupar la posición número uno de candidato propietario a Diputado Local por el principio de RP de la lista "A".*
- ❖ *Que en una reunión con el Comisionado Nacional del PT celebrada el día quince de enero expresó su deseo de que fuese considerado para participar como candidato en el actual proceso electoral de Diputados Locales.*
- ❖ *De la reunión antes mencionada, obtuvo una respuesta favorable tan es así que procedió a firmar los formatos de registro y entregó la documentación para dar cumplimiento a la convocatoria emitida por el Instituto.*
- ❖ *Le causa agravio el acuerdo impugnado en razón de que le vulnera su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de Diputado de RP en la fórmula uno al haber sido descartado en dicha posición.*
- ❖ *Que en el acuerdo impugnado por el cual se aprueba la postulación Javier Vázquez Calixto como candidato a Diputado Local de RP en la posición uno, no se tomó en cuenta que dicha persona no cumplía con el requisito de contar con la ciudadanía hidalguense, consagrada en el artículo 13 de la Constitución Local.*
- ❖ *Que Javier Vázquez Calixto, es un ciudadano (sic) del Estado de Guerrero y que hace menos de tres años se encontraba en calidad de candidato en el referido estado.*

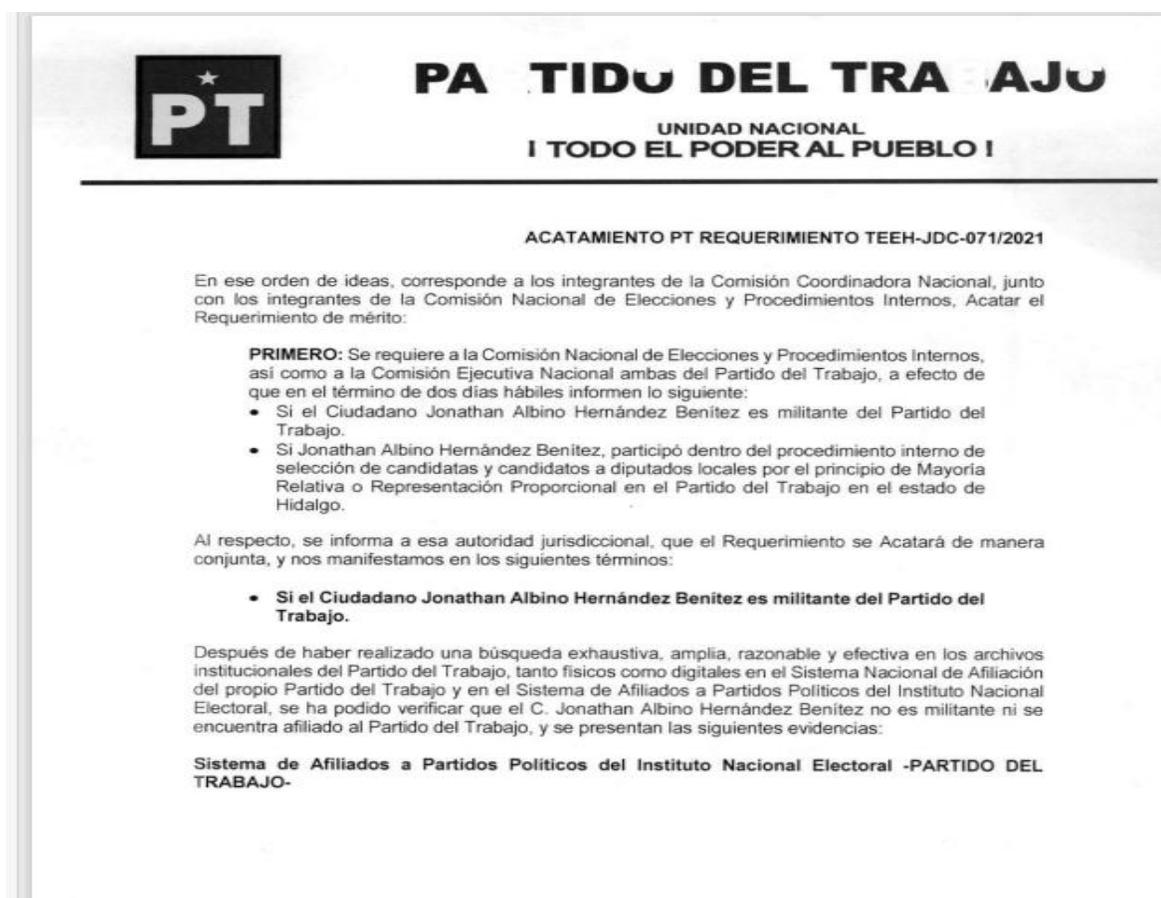
¹⁵ En adelante RP.

- ❖ *Que la residencia efectiva de Javier Vázquez Calixto la tenía en Tlapa de Comonfort, Guerrero.*

Por otro lado, es de suma importancia precisar que en el expediente obra el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT, en cual manifiestan que:

- ❖ *Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, amplia, razonable y efectiva en los archivos institucionales del PT, tanto físicos como digitales en el sistema nacional de afiliación del propio del PT y el sistema de afiliados a partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, se ha podido verificar que el C. JONATHAN HERNÁNDEZ BENÍTEZ, no es militante ni se encuentra afiliado al PT.*
- ❖ *Se confirma que C. JONATHAN HERNÁNDEZ BENÍTEZ, no participó dentro del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa y RP, por el PT, en el estado de Hidalgo en el marco del proceso electoral 2020-2021.*

Lo anterior como se puede apreciar en las siguientes imágenes para mayor ilustración:





PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

ACATAMIENTO PT REQUERIMIENTO TEEH-JDC-071/2021

No obstante que en el Partido del Trabajo, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos integró el contenido de la Convocatoria para el Proceso Interno de selección, conformación y postulación de candidaturas del Partido del Trabajo a Diputaciones Locales del Estado de Hidalgo por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se establecieron las Bases, Requisitos y Etapas del mismo, y una vez que se aprobó su emisión en sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, se procedió a una amplia difusión de la Convocatoria a ese Proceso Interno electoral en los Estrados Electrónicos del Portal de Internet oficial del Partido del Trabajo <http://www.partidodeltrabajo.org.mx/2017/> y en un diario de circulación estatal; sin embargo, no se presentaron inscripciones de aspirantes en los plazos establecidos en la propia Convocatoria, del 18 al 20 de diciembre de 2020, en un horario de las 10:00 a las 17:00 horas, en las oficinas estatales del Partido del Trabajo, ubicadas *síto* en calle Samuel Carro esquina Vicente Segura, número 109, colonia Periodistas, C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo.

Al respecto, el Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo, informó a la autoridad electoral fiscalizadora, a través del Sistema Nacional de Registro, SNR, que no se realizaron actos de precampaña, y por lo tanto, no hubo gastos que reportar, en virtud de la ausencia de inscripciones de aspirantes, en el marco del Proceso Interno de selección, conformación y postulación de candidaturas del Partido del Trabajo a Diputaciones Locales del Estado de Hidalgo, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, documentos que se ofrecen de manera anexa.

En ese sentido, se confirma que el C. Jonathan Albino Hernández Benítez, no participó dentro del Procedimiento Interno de selección de candidatas y candidatos a Diputaciones locales, por el principio de Mayoría Relativa o ni por el Principio de Representación Proporcional, en el Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

De esta manera, se da Acatamiento al Requerimiento realizado a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos y de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo en el desahogo e integración del Expediente TEEH-JDC-071/2021.

Por lo antes expuesto,

Del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, atentamente se solicita:

| | |
|-----------|--|
| PRIMERO.- | Tenemos por reconocida la personalidad con que nos ostentamos. |
| SEGUNDO.- | Tenemos por presentado en los términos del Escrito de cuenta, dando cumplimiento al Requerimiento dentro del Expediente TEEH-JDC-071/2021. |

10

Ahora bien, para una comprensión de lo anterior, es menester señalar que el interés jurídico directo se actualiza cuando el justiciable en su escrito de demanda se duele de la vulneración de algún derecho sustancial y a la vez, argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, **que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución controvertido**, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante, lo que en el caso concreto no acontece.

El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹⁶.

¹⁶ "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

De modo que para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Con los anteriores planteamientos, como se dijo en líneas precedentes, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el actor no acreditó su interés jurídico, dado que no se actualiza una vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica, derivado de la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con la postulación del tercero interesado Javier Vázquez Calixto como candidato a Diputado Local por el principio de RP del PT en el Estado de Hidalgo.

Ello es así, por que el actor en su demanda, aduce de manera vaga y genérica, que es aspirante a Diputado Local por el principio de RP del PT en el Estado de Hidalgo en la posición uno, sin acreditar que cuenta con la calidad de precandidato al cargo que refiere, o bien, que haya participado en el proceso de selección interno del PT, de la candidatura al cargo que refiere; de ahí que no demuestre, incluso a nivel indiciario, pues únicamente exhibe una impresión a color del sistema nacional de afiliación del PT¹⁷ donde solo aparecen sus datos personales, lo que de ninguna manera acredita la titularidad de un derecho subjetivo

infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".

¹⁷ Mismo que obra a foja 11 del expediente.

relacionado con la candidatura al cargo de Diputado Local por el principio de RP del PT en el Estado de Hidalgo, que repercute en su esfera jurídica, por lo que para el caso sin conceder que fuera revocado el acuerdo impugnado tal determinación no se traduciría en un beneficio jurídico para el inconforme, de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente.

En tal sentido, la aspiración que manifiesta el actor como una mera expectativa, y sin ningún elemento de prueba que evidencie que cuenta con tal calidad, no produce alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica y, por tanto, no actualiza el interés jurídico para impugnar el acuerdo administrativo señalado.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, lo cual no acontece en el caso.

Así, para este Tribunal Electoral, la aspiración que refiere el actor, sin ningún elemento de prueba que evidencie que cuenta con tal calidad, pues no cuenta con la calidad de militante y tampoco participo en el proceso interno de selección de candidatos del PT, dando como consecuencia que no produce alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica y, por ello, no actualiza el interés jurídico para impugnar el acuerdo administrativo señalado.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación que promovió JONATHAN ALBINO HERNÁNDEZ BENÍTEZ en contra, el acuerdo **IEEH/CG/045/2021** emitido por el Consejo General del Instituto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

UNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por JONATHAN ALBINO HERNÁNDEZ BENÍTEZ en términos del considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.